

PROCESO No. 2020-00055

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 26 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, diera impulso al proceso, so pena de darlo por terminado por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”

Por consiguiente, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante, procede en este caso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Puestas de esta manera las cosas, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** instaurado por **Zonia Eulalia Cortes López, Ana Cecilia Canacue Losada, Paola Rojas Cardozo, Margoth Guzmán Barrero y Marco Tulio Gutiérrez Torres** contra **Saturnino González González y otros**.

2.- Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez